RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200027100

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **YOLANDA GONZALEZ CASTRO** en calidad de representante legal de **PARKING DANNY** contra **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, CENTRO COMERCIAL METROSUR P.H.** y **EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA CAVALIER LTDA.** y como entes vinculados el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.,** la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CIUDAD BOLÍVAR.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que es la arrendataria del parqueadero del Centro Comercial Metrosur P.H., desde el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012); que el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) fue demandada en un proceso declarativo de nulidad de contrato, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad, donde la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019); que en cumplimiento al Decreto 457 de 2020 que dispuso el aislamiento obligatorio preventivo, suspendió su actividad comercial; que el veintinueve (29) de abril hogaño, recibió un comunicado de la administradora de la copropiedad donde le informaba la redistribución de los parqueaderos, ante la necesidad de los copropietarios de hacer uso de esos espacios, por su renuencia para atender el parqueadero, frente a lo cual le respondió: *"estando debidamente habilitada para prestar el servicio de parqueadero público en el Centro Comercial Metrosur PH, ubicado en la*

Carrera 73 # 57 r 12 s, según el numeral 41 del Artículo 3º del Decreto 593 de 2020, y habiendo adoptado el respectivo protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del COVID-19 exigido por la Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta que la Alcaldesa Mayor en el día de hoy, se pronunció públicamente sobre la reactivación de la actividad de parqueaderos públicos, me permito comunicarle, que reiniciare mis labores en el parqueadero del CCM-PH, a partir del día 30 de abril de 2020".

Que el treinta (30) de abril del año que avanza, reanudó sus actividades, oportunidad en la que se percató que el centro comercial accionado había puesto parales y cintas en el parqueadero, abarcando un área aproximada de 120 metros cuadrados y 50 metros cuadrados, respectivamente, por lo que inició acción de perturbación al uso y goce que tiene de la totalidad del parqueadero; que ante tal situación se comunicó con la Policía Nacional para denunciar los hechos, y que como respuesta por parte de un agente este le indicó que: "*ellos no van a ir por unas cintas*"; que su operaria en cumplimiento a su instrucción, retiró los elementos que obstruían su tenencia; que la administradora del Centro Comercial Metrosur le envió un mensaje de voz con el que la hizo sentir intimidada; que en horas de la tarde, los guardas se seguridad de la Empresa de Vigilancia Privada Cavalier Ltda., por virtud de una orden de la administradora de la copropiedad, colocaron nuevamente las barreras; que las llamadas realizadas a la Policía Nacional para denunciar esos hechos no fueron atendidas.

Que el cinco (5) de mayo hogaño, continuaron los actos de perturbación, pues las puertas del parqueadero se encontraban abiertas y las cadenas y candados, desaparecieron; que al preguntar al respecto a las personas de seguridad de la empresa de vigilancia accionada, dieron como respuesta que *"no sabía y que ellos cumplían órdenes";* que ordenó nuevamente a su operaria retirar los elementos obstructivos, lo cual le fue impedido por los guardas de seguridad; que al lugar llegaron dos agentes de policía, a quienes les relató los hechos perturbadores, pero se limitaron a indicarle que no podían hacer nada al respecto y que las personas de la empresa de seguridad solo se encargaban de cumplir órdenes; que el seis (6) de mayo del año que avanza, mediante radicado No. 2020-691-007151, presentó querella en la Inspección de Policía de Ciudad Bolívar, en contra de la administradora del Centro Comercial Metrosur y de la Empresa de Vigilancia Privada Cavalier Ltda.; que el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), contrató los servicios de unas personas para que retiraran los tubos empotrados por una de las accionadas, sin mediar

licencia de construcción, presuntamente con violación de los protocolos de bioseguridad ordenados por las autoridades nacionales y locales y de paso el reglamento de propiedad horizontal; que esa conducta perturba su tenencia, máxime que le fue despojado el espacio destinado para el parqueadero de personas discapacitadas; que los guardas de seguridad de la empresa de vigilancia accionada, le quitaron sus elementos de trabajo a las personas que contrató, los que les fueron devueltos el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Relata que llamó nuevamente a la policía y al lugar llegaron dos (2) agentes motorizados, quienes advirtieron la perturbación alegada, sin tomar medidas correctivas; que una persona contratada por la administración, aparentemente un adulto mayor, sin ningún tipo de elemento de bioseguridad, continuó realizando las labores de obra, tendientes a empotrar las barras en otras zonas del parqueadero; que las llamadas a la policía para denunciar los nuevos hechos fueron infructuosos; que la administradora del Centro Comercial accionado ordenó a un guarda de seguridad comunicarle a los conductores que no tenían ingreso preferencial al parqueadero; que por esa razón debían tomar el lugar que correspondía en la fila de ingreso, por lo que muchos prefirieron marcharse; que aquella desatendió su solicitud encaminada a que le devolviera los candados y cadenas; que el dieciocho (18) de mayo del año en curso, fueron quitados nuevamente los candados y cadenas con los que tenía cerrado el parqueadero, elementos por los que pregunto a las personas de seguridad de la empresa de vigilancia accionada, quienes desatendieron su requerimiento; que contrato a unas personas para que retiraran los tubos empotrados; que al iniciar sus labores, los guardas de seguridad gritaron que se trataba de ladrones, motivo por el cual las personas que estaban a su alrededor se abalanzaron en su contra; que fueron cortadas las extensiones que surtían la electricidad de las máquinas pulidoras; que posteriormente las personas de vigilancia se ubicaron en la puerta de entrada al parqueadero, impidiendo el ingreso a los usuarios, situación que perduró por dos (2) horas; que ante el llamado de la administradora de la copropiedad llegaron unos policías, quienes le indicaron que solo eran mediadores y que debía entregar los elementos que logró recuperar mediante acta; que horas más tarde arribó al lugar, el supervisor de la empresa de vigilancia accionada, a quien puso al tanto de todo lo ocurrido y en respuesta a ello, aquel le indicó que las actuaciones desplegadas lo eran en cumplimiento a las ordenes emanadas de la administradora del centro comercial; que sabía que estaban actuando mal.

Adujo que le solicitó que devolviera las cadenas y tubos que había guardado, so pena que las instalaran de nuevo, bajo custodia de un

guarda de seguridad armado; que más tarde, aquel ordenó la apertura del parqueadero y el retiro del lugar de la persona que se encontraba custodiando; que los agentes de policía presuntamente incumplieron su deber de intervenir en la perturbación; que con su actuar omisivo desconocieron los postulados del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia; que el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), los guardas de seguridad impidieron el ingreso de vehículos al parqueadero y ello solo fue permitido después del mediodía; que ese mismo día, mediante radicado No, SIPQR25, presentó una queja ante Comandante de Policía de la Localidad de Ciudad Bolívar; que el veintiuno (21) de mayo hogaño, el personal de seguridad de la empresa de seguridad demandada en tutela, instaló nuevamente los tubos y cadenas; que los hechos acá relatados le causaron stress y migraña; que cuenta con sesenta (60) años; que el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) presentó queja ante la Personería de Bogotá D.C.; que horas más tarde recibió una llamada por parte de una persona que adujo ser el representante de la Empresa de Vigilancia Privada Cavalier Ltda., quien le ofreció disculpas por todo lo sucedido y le informó que por parte de su representada cesaría todo acto hostil en su contra.

Manifestó que el día veintitrés (23) de mayo del año que avanza, se comunicó con dicho señor para solicitarle el retiro de los elementos obstructivos de su tenencia; que, en respuesta a su solicitud, le informó que la administradora de la copropiedad accionada canceló el contrato firmado con la empresa de vigilancia accionada; que entregaría el puesto el primero (1) de junio hogaño; que el veintiséis (26) de mayo del año en curso, se percató que la Empresa de Vigilancia Privada Cavalier Ltda., no había retirado dichos elementos del parqueadero; que en consecuencia, mediante comunicación de ese mismo día se lo solicitó por escrito; que ese día la policía no llegó a intervenir en los actos de perturbación en su contra; que a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga, continúan los actos de perturbación a su tenencia, sin que la policía haya desplegado actuación alguna para evitarlo; que de ello ha informado a la Superintendencia De Vigilancia y al Consejo de Administración del Centro Comercial Metrosur P.H.; que los términos judiciales se encuentran suspendidos, por cuenta del COVID -19; que la querella instaurada en la Inspección de Policía de Ciudad Bolívar se encuentra en etapa de reparto; que cuenta con sesenta (60) años de edad; que es una microempresaria; que no tiene más fuentes de ingreso; que se ha visto gravemente afectada económicamente por la pandemia actual; que el parqueadero permanece vacío, y; que todos los hechos aquí denunciados le han generado gastos no previstos.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela tales como a la vida, al trabajo, a la tenencia, al debido proceso, al uso goce y disfrute de los bienes, consagrados en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), adicionado mediante proveído calendado el ocho (8) de junio hogaño, oportunidad en la que se vinculó al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, a la Personería de Bogotá D.C., a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a la Inspección de Policía de Ciudad Bolívar y se les requirió, al igual que a la pasiva, a fin de que se manifestaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

b. Dentro de la oportunidad legal, las accionadas Policía Metropolitana de Bogotá y Empresa de Vigilancia Privada Cavalier Ltda., así como la vinculada Inspección de Policía de Ciudad Bolívar, se abstuvieron de dar respuesta al requerimiento impuesto por el Juzgado, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[1].

c. Desde su competencia, el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., señaló que mediante auto adiado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), admitió la demanda verbal incoada por el CENTRO COMERCIAL METROSUR P.H contra YOLANDA GONZALEZ CASTRO, la cual fue desistida el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019); que el veintisiete (27) de marzo de ese año, fueron archivadas las diligencias, y; que debe ser desvinculado del presente trámite constitucional, en tanto los hechos y pretensiones no se dirigen en su contra.

d. Por su parte, el Centro Comercial Metro Sur P.H., adujo en lo medular, que la accionante solo es arrendataria de treinta (30) cupos del parqueadero de la copropiedad; que la Ley 675 de 2001 prevé varias alternativas para la solución de conflictos entre arrendadores y arrendatarios; que en el presente asunto no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, luego no es la tutela el mecanismo idóneo

[1] PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

para ventilar la controversia que expone la accionante, y; que deben ser denegadas las pretensiones.

e. De otro lado, la Personería de Bogotá D.C., tras alegar una falta de legitimación en su contra por pasiva, indicó que no le es dable cumplir funciones administrativas distintas a las que le imponen la Constitución, la Ley y los Reglamentos; que no pueden atender las pretensiones de la acción constitucional en boga, en razón a que invadiría la órbita de la Policía Nacional y/o de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.

f. A su turno, la Superintendencia de Vigilancia, señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva, y; que mediante Memorando Interno No. 202-0055643 de primero (1) de junio del año que avanza, remitió la presente acción de tutela al Grupo de Sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que determine si existen posibles transgresiones al régimen de vigilancia y seguridad privada por parte de la Empresa de Vigilancia Privada Cavalier Ltda.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso es procedente o no ordenar a la accionada Policía Metropolitana de Bogotá D.C., para que a través de sus facultades disponga la restitución de los bienes que aduce la petente le fueron despojados por parte del Centro Comercial Metro Sur P.H., conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en

el cual procederá como mecanismo transitorio[2].

Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal. Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991[3]; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional[4].

DERECHO A LA VIDA

2. El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: "**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, dijo*: **"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ……, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido …… ."***

DERECHO AL TRABAJO

3. El derecho fundamental al trabajo constituye el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho

---

[2] Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.
[3] Artículo 6°. causales de improcedencia de la tutela. (…)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.
[4] Sentencia SU-713 de 2006.

a acceder a un empleo sino que va más allá pues incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. En consecuencia, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho, de ahí que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "*Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad*".

La Corte Constitucional ha concebido el derecho fundamental al trabajo con una triple dimensión: "*la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social*"[5].

DERECHO A LA PROPIEDAD

4. En cuanto a la propiedad privada, tíenese que este es un derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, este texto constitucional contiene seis

[5] Sentencia C-593 de 2014

principios que delimitan el contenido del derecho: *"i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación"*.

En punto a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 dijo: *"[E]sta Corporación ha establecido, en cuanto al concepto de propiedad privada, que nos encontramos frente a un derecho subjetivo que se tiene sobre un bien corporal o incorporal, y que faculta a titular para usar, gozar, explotar y disponer de él. En un principio, la jurisprudencia constitucional era consistente en clasificar el derecho a la propiedad de conformidad con la clasificación prevista en la Carta Política, por lo que se afirmaba que al ser un derecho con alto contenido prestacional debía distinguirse de los derechos fundamentales. Bajo esta argumentación, se concluía erróneamente que los derechos fundamentales no comprendían contenidos prestacionales y eran los únicos susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela. Con el paso del tiempo, esta posición fue replanteada por la Corte, quien al argumentar que los derechos fundamentales tienen una estructura compleja, y que para su efectiva satisfacción es necesario que el Estado cumpla una serie de obligaciones tanto positivas como negativas, concluyó que los derechos humanos tienen una relación de interdependencia con todos los derechos puesto que su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana[38]. Además, que un derecho tenga elementos de carácter prestacional, no es razón suficiente que permita afirmar que no es un derecho fundamental. Con fundamento en lo anterior, respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que la calidad de prestacional se predica únicamente de algunas facetas y no del derecho a la propiedad en su conjunto, lo que permite la protección del mismo vía tutela, teniendo en cuenta que nos encontremos frente a facetas positivas del mismo. También, cuando el desconocimiento del derecho a la propiedad afecte otros derechos fundamentales que requieran de una protección más inmediata y efectiva. En conclusión, el juez constitucional debe verificar en cada caso concreto la afectación del derecho a la propiedad y su posible protección por medio de la acción de tutela, ponderando las circunstancias fácticas y probatorias del caso"*.

Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al

propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.

El criterio mantenido por la Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para esa corporación la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

Así, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

5. Frente al debido proceso, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como el "*desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser*

respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional"[6].

De igual forma, es útil recordar que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra integrado por las siguientes garantías constitucionales: "*(i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de non bis in idem; (x) el principio de non reformatio in pejus; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia"*[7].

En efecto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

CASO EN CONCRETO

6. Atendiendo a los anteriores preceptos jurisprudenciales y constitucionales y de cara al caso bajo estudio, se advierte que lo perseguido por la accionante Yolanda González Castro en calidad de representante legal de PARKING DANY, es que se ordene a la accionada Policía Metropolitana de Bogotá D.C., para que a través de sus facultades disponga la restitución de los bienes que aduce le fueron despojados por parte del Centro Comercial Metro Sur P.H.

---

[6] Sentencia T-115 de 2018
[7] Sentencia T- 248 de 2018 Corte Constitucional

En punto a ese *petitum,* resulta pertinente recordar las previsiones contenidas en el artículo 79 del Código Nacional de Policía, según el cual: "*Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código: 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres. 2. Las entidades de derecho público. 3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados. PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden. PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista. PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía. El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo. PARÁGRAFO 4o. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación*".

Desde esa perspectiva, es palmario que la actora cuenta con la posibilidad de acudir ante la inspección de policía de su localidad para que sean solucionadas todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, si se observa que la presente petición no se impetra **como mecanismo transitorio**, puesto que no se acredita el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado, lo que de contera hace improcedente la acción constitucional en boga.

En punto a ello, conviene recordar que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la

concurrencia de elementos tales como que su inminencia y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente[8], y que, desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

Con todo, de vuelta al *sub-exámine,* es útil destacar que en efecto la aquí accionante Yolanda González Castro instauró la querella policiva correspondiente por los actos aquí denunciados, ante la Inspección de Policía de la Localidad de Ciudad Bolívar, la cual, a la fecha de presentación del presente trámite constitucional se encontraba pendiente de ser sometida a reparto. De donde, se advierte que ya ha hecho uso del mecanismo ordinario que le provee la ley frente a su controversia.

7. Por demás, frente a los argumentos de la petente, en punto a la perturbación a la tenencia que ostenta del parqueadero del CENTRO COMERCIAL METRO SUR P.H., por parte de la administración de la copropiedad *"Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone que: "Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:* ***1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem. 2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.*** *(…)". Adicionalmente****, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso"[40] consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de***

[8]Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

2001, previamente señalada. *En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la formula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad" (**negrilla y subrayado del Juzgado**)*[9]. De donde, la accionante también cuenta con acciones suficientes ante la Justicia Ordinaria y con mecanismos alternativos de solución de conflictos a fin de desatar la controversia suscitada con ocasión a su tenencia en relación al especio destinado para el funcionamiento del parqueadero PARKING DANY.

8. Al respecto, en Sentencia T-367 de 2015 la Corte Constitucional precisó y reiteró*: "**Se puede presentar el debate relativo al derecho al dominio, posesión y tenencia (aspectos ajenos al juicio de policía) en la jurisdicción ordinaria**. Esto es se deben agotar todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. En efecto, dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya habido pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios, según el asunto. **La Sala advierte que la acción bajo estudio no se enmarca dentro de este supuesto, debido a que, no obstante que la actora manifestó interponer la tutela como mecanismo transitorio, en realidad, no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces para resolver el verdadero litigio en ciernes, cual es, la posesión, tenencia o propiedad del terreno objeto del amparo policivo.** Tan es así que si el afectado demuestra justa causa la diligencia debe suspenderse, hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva el conflicto de fondo. **En tal sentido, la señora Manuela Miranda Payares no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal" (negrilla y subrayado del Juzgado)**.* (subrayas propias)

9. Desde esa perspectiva y para concluir, huelga señalar que, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por

---

9 Sentencia T-062 de 2018

la ley, en tanto este amparo no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines, puesto que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se ***"...consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico..."***[10], luego no es dable buscar a través del juez de tutela decisiones favorables paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios y las vías judiciales que la ley ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como instancia judicial adicional de protección.

El colofón, se desestimará la presente acción por las razones aducidas en este fallo, tal como se verá reflejado en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

---

10 Sentencia T-471 de 2017

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se "[...] *habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia* [...]", así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 1° de julio de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordena NOTIFICAR la presente determinación a las partes a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por aquellas para efectos de notificación, **la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.**

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

Ahora, y en consideración a que, las actuaciones judiciales y constituciones han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial COVID-19, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas de la pandemia y se adoptaron, tal y como que se "[...] *habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia* [...]", así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 1° de julio de 2020, hasta las (00:00 a.m.), se ordena NOTIFICAR la presente determinación a las partes a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por aquellas para efectos de notificación, **la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 291 del Código General del Proceso.**

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en

el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991[11], relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

[11] En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Tutela 2020-271